

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00765-00**, de **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO** en contra de **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 269

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Mediante Auto del 05 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte demandada OMEGA TECH S.A.S., para que pague en favor de su representada la Señora WENDY TATIANA PEREZ PATIÑO la siguiente suma:

- A. Por concepto de capital principal el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$4.400.000.***
- B. Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de agosto del año 2017 hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación.”***

Mediante Auto de Sustanciación No. 232 del 22 de febrero de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a la demandada **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)** desde el 15 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que en memorial de esa fecha el representante legal JORGE ELIECER ARANGO LEMUS realizó una manifestación que permitía entender que tenía conocimiento de la providencia.

Revisadas las diligencias, no se observa que la demandada hubiera propuesto excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que, el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la conciliación celebrada entre las partes y aprobada por el Juzgado en Audiencia del 24 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2017-00265-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, por cuanto aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se establece de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante, como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante la mora en que se incurrió en el pago de las cuotas pactadas en la conciliación, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

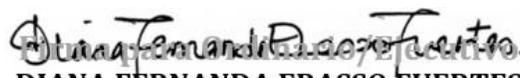
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 05 de diciembre de 2017, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$589.380. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00115-00**, de **ISRAEL CÉSPEDES CHARRY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago el día 09 de septiembre de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 273

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Visto el informe que antecede, y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que el aviso por medio del cual se notificó personalmente el auto que libra mandamiento de pago, se entregó a **COLPENSIONES** el 31 de agosto de 2022, de manera que la notificación quedó surtida el 09 de septiembre de 2022, según el inciso 4º del parágrafo del artículo 41 del C.P.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., el término de 10 días con que contaba **COLPENSIONES** para proponer excepciones transcurrió entre el 12 y el 23 de septiembre de 2022; y, se observa que el 09 de septiembre de 2022, su apoderada judicial presentó excepciones de mérito, proponiendo las que denominó: *inexistencia del derecho y de la obligación, pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, protección del principio de la sostenibilidad financiera del sistema, imposibilidad de condena en costas y la genérica.*

Al respecto, es importante realizar las siguientes precisiones:

En **primer lugar**, en lo que atañe a las excepciones de *inexistencia del derecho y de la obligación, inembargabilidad, protección del principio de la sostenibilidad financiera del*

sistema e imposibilidad de condena en costas, debe resaltarse que las mismas no están enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Esta restricción, que no es nueva pues incluso aparecía de forma casi idéntica en el artículo 509 del C.P.C., se explica en la medida que los títulos contenidos en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, no admiten discusión sobre hechos pasados que debieron definirse al interior del proceso ordinario, es decir, los que son previos a la providencia que contiene la obligación.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, si bien es cierto no se encuentra contemplada de manera explícita en la Sentencia del 30 de julio de 2018, también lo es que, su procedencia deriva directamente de la tardanza en que incurrió la demandada frente al reconocimiento y pago de las condenas impuestas en dicha providencia. En tal sentido, resulta claro que las excepciones de mérito propuestas por la demandada deben atender lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., en tanto que la obligación contenida en el mandamiento de pago tiene como fundamento una sentencia judicial.

En adición a ello, se resalta que, en tratándose de la excepción de *inexistencia del derecho y de la obligación*, además de no estar enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., tampoco resultaría procedente, teniendo en cuenta que la existencia del derecho al pago de los intereses legales por los cuales se libró mandamiento no se encuentra en discusión, pues, tal como se estudió en el Auto Interlocutorio No. 235 del 09 de marzo de 2023, los mismos operan por ministerio de la Ley, a efectos de resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se pretende el cobro de obligaciones derivadas de una sentencia, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario que antecede a la presente ejecución, las excepciones de *inexistencia del derecho y de la obligación, inembargabilidad, protección del principio de la sostenibilidad*

financiera del sistema e imposibilidad de condena en costas, son improcedentes por no estar contempladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

En **segundo lugar**, frente a la excepción “*innominada o genérica*”, es necesario recalcar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, a saber:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la excepción propuesta no es procedente como quiera que, siguiendo la literalidad de la norma transcrita, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta; no obstante, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** se limitó a solicitar que “*si encuentra probados hechos que se consideren una excepción, proceda a declararlos de oficio a favor de mi representada*”. Es decir, la demandada no indicó los presupuestos en que se sustenta la excepción propuesta en contra del mandamiento de pago, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, se trae a colación la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”¹.

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021 frente a un caso similar, a saber:

“Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “INNOMINADA O GENÉRICA” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.”

¹ Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Al realizar una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es dable concluir que, la formulación de excepciones improcedentes da lugar a su *rechazo* mediante auto, y no a convocar a audiencia, pues han de tenerse como no presentadas. Por lo tanto, no habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a la audiencia que prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P., respecto de las excepciones denominadas: *Inexistencia del derecho y de la obligación, inembargabilidad, protección del principio de la sostenibilidad financiera del sistema, imposibilidad de condena en costas y la genérica.*

Por el contrario, y por haberse propuesto oportunamente, se correrá traslado de las excepciones de mérito denominadas: **pago, compensación y prescripción**, que sí son procedentes por encontrarse enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que denominó: *inexistencia del derecho y de la obligación, inembargabilidad, protección del principio de la sostenibilidad financiera del sistema, imposibilidad de condena en costas y la genérica*, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de las excepciones de mérito de *pago, compensación, prescripción*, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00503-00**, de **LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO** en contra de **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 270

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 517 del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO en contra de ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) ***Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.633.118) por concepto de los salarios de los meses de octubre y noviembre de 2017.***
- b) ***Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$166.280) por concepto del auxilio de transporte de los meses de octubre y noviembre de 2017.***
- c) ***Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$828.791) por concepto de las cesantías del 01 de enero al 30 de noviembre de 2017.***
- d) ***Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$91.167) por concepto de intereses a las cesantías del 01 de enero al 30 de noviembre de 2017.***
- e) ***Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$301.379) por concepto de prima de servicios del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2017.***

- f) *Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$662.862)** por concepto de vacaciones del 04 de abril de 2016 al 30 de noviembre de 2017.*
- g) *Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$19.597.680)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$27.219 diarios desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de noviembre 2019.*
- h) *Por concepto de los intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- i) *Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.174.756)** por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.*
- j) *Por concepto de los aportes a pensión con destino a **COLPENSIONES**, causados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017.*
- k) *Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.222.788)** por concepto de las costas del proceso ordinario.”*

La anterior providencia fue notificada por conducta concluyente a la demandada **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, mediante Auto de Sustanciación No. 095 del 30 de enero de 2023; y, en memorial del 14 de febrero de 2023, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., su apoderado judicial presentó excepciones de mérito, proponiendo las denominadas “cobro de lo no debido” y “mala fe”.

En Auto Interlocutorio No. 236 del 09 de marzo de 2023 se rechazaron de plano por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en tanto que las mismas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. En tal sentido, se advirtió que, haciendo una interpretación sistemática del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., la formulación de excepciones improcedentes daba lugar a su rechazo, y no a convocar a audiencia, pues las mismas se tenían como no presentadas.

Notificada en debida forma la providencia, no se presentó recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite

procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el 05 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2018-00134-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, por cuanto aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se establece de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante, como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante el incumplimiento del pago en que se incurrió desde el día siguiente en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada por conducta concluyente de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas

en el Auto Interlocutorio No. 517 del 20 de septiembre de 2021, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.283.941. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00130-00**, de **RIO CEDRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **NUEVA E.P.S. S.A.**, informando que la parte demandada aporta poder para su representación y allega solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 402

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

En memorial del 17 de marzo de 2023, la Dra. **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO** aporta el poder que le fue otorgado por la Dra. **ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ**, en su calidad de Representante Legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para ejercer la representación de la parte demandada dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

Así mismo, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, argumentando que, para ese mismo día, a las 11:30 a.m., el Representante Legal Regional tiene programada otra audiencia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá; como soporte de ello, allega una copia del Auto emitido el 26 de agosto de 2022, en donde se fija fecha para audiencia.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO** identificada con la C.C. 1.018.450.089 y portadora de la T.P. 278.256 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00172-00** de **JORGE ROMERO SALVADOR** en contra de **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 403

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico: contabilidad@ecoaseo.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación se surtió en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la sociedad demandada se envió: la información de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el Auto admisorio del 08 de septiembre de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado "@-entrega".

Pese a ello, a la fecha, la demandada **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.** no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si la demandada **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.** no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal de la demandada **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

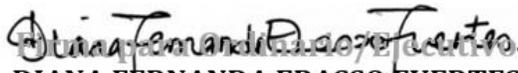
Por Secretaría envíese a la demandada: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00643-00** de **EUCLIDES PARDO NIÑO** en contra de **HANDS SERVICE S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 404

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de diciembre de 2022 (folios 51 y 68 del archivo PDF 011), a través de los correos electrónicos: hands.service.sas@gmail.com y hands.servioce.sas@gmail.com los cuales guardan correspondencia con los que aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación se surtió en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la sociedad demandada se envió: la información de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el Auto admisorio del 23 de noviembre de 2022, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos.

Aunque se aportó la constancia de *no entrega* al destinatario del correo electrónico: hands.servioce.sas@gmail.com, lo cierto es que también se aportó la constancia de entrega y la confirmación de recibido del mensaje de datos enviado al correo electrónico: hands.service.sas@gmail.com, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado “@-entrega”.

Pese a ello, a la fecha, la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.** no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Es importante precisar que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada se informa que *“La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., establece que, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, *“deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.*

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2022 e implementó el uso de las TIC’s en las actuaciones judiciales, en su artículo 3 señaló como uno de los deberes de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.”* Y, frente a la notificación personal, en su artículo 8 precisó: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*

En este sentido, la notificación contemplada en los artículos 291 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, no está supeditada a las manifestaciones que realicen las personas jurídicas en sus Certificados de Existencia y Representación Legal y, por lo mismo, todas las restricciones que se realicen en ese sentido irán en contra de la Ley, que, por ser de carácter procesal, es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* conforme reza el artículo 13 del C.G.P.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la restricción impuesta por la demandada en su certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que la notificación efectuada en este proceso no se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P., sino con base en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.** no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

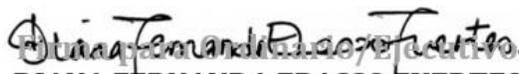
De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia los correos electrónicos de notificación que aparecen registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Por Secretaría envíese a la demandada: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

21 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 031**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00694-00** de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** contra **DECO INGENIEROS S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 237 del 09 de marzo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:\$0
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 990.000
 TOTAL \$ 990.000

A cargo de: **DECO INGENIEROS S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 401

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
21 de marzo de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 031**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00952-00** de **YISETH FAJARDO LOZANO** en contra de **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 405

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de marzo de 2023, a través del correo electrónico: notificacionjudicial@serlefin.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación se surtió en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la sociedad demandada se envió: la información de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el Auto admisorio del 15 de febrero de 2023, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado "@-entrega".

Pese a ello, la demandada **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.** no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.**, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si la demandada **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.** no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal de la demandada **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

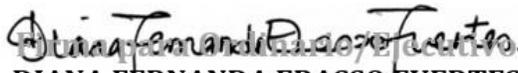
Por Secretaría envíese a la demandada: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

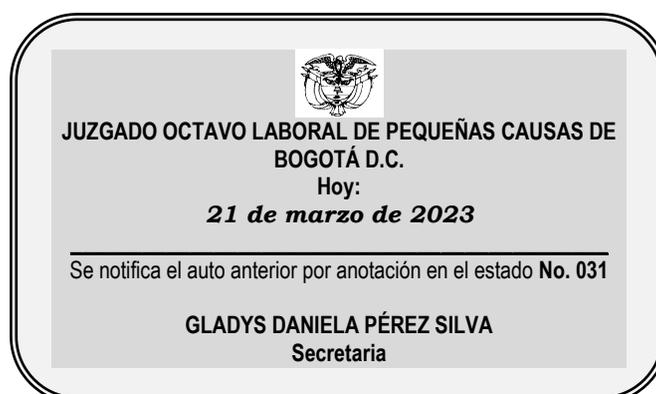
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00985-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARQUITECTOS INGENIEROS CAÑON ABRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 272

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 10 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 200 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

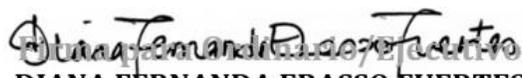
CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

